



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000

ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.

ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

VINCULADO: Todos Los Inscritos Y Admitidos para el cargo de Asistente de Fiscal II del proceso de selección FGN 2024.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Procede el despacho a resolver de fondo la presente Acción de Tutela incoada por el señor YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA, actuando en causa propia, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, tramite al que se vinculó a Todos Los Inscritos Y Admitidos para el cargo de Asistente de Fiscal II del proceso de selección FGN 2024, por considerar que le están vulnerando algunos de sus derechos fundamentales que le protege la Constitución Nacional.

EL ACCIONANTE

YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.302.076, quien informó para efectos de notificación el correo electrónico yasonmosquera123@gmail.com y el abonado celular 3104163049.

DERECHO RECLAMADO

Reclama como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito.

HECHOS

Manifiesta el accionante entre otros aspectos que, aspiró al cargo de Asistente de Fiscal II del proceso de selección FGN 2024, cargando de manera oportuna la documentación requerida para acreditar estudios y experiencia.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Señala que, el 13 de noviembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, donde se consignó como no valido su experiencia como funcionario de la Policía Nacional, bajo el argumento de no cumplir con los criterios establecidos en el artículo 18 del acuerdo 0001 de 2025.

Agrega que, dentro del termino formuló las reclamaciones, no obstante la accionada ratificó su postura, manteniendo invalido el certificado laboral.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legitima, y acceso a cargos públicos por merito y como consecuencia se se deje sin efectos el acto administrativo que considera no valido la experiencia certificada por la Policía Nacional, y consecuentemente sea valorada y puntuada.

TRASLADO

A fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa tal como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Nacional, mediante auto calendado el día 11 de febrero de 2026, se dio traslado por el término de 3 días a los representantes de las accionadas y vinculadas, para que presentaran sus descargos y aportaran las pruebas que pretenden hacer valer y así contar la judicatura, con elementos de juicio al momento de emitir una decisión de fondo que se ajuste a derecho.

Estando dentro del término para emitir respuesta al requerimiento del Juzgado la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través del doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA en su condición de apoderado judicial manifestó que, el accionante se inscribió en el empleo I 203-M-01-(679) Asistente de Fiscal II, además alcanzó el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024 y avanzó a la siguiente etapa del proceso, consistente en la prueba de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025. Precisa que, el actor interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

Señala luego de aceptar, negar y manifestar que no le constan algunos de los hechos de la demanda que, el contenido de la respuesta de la reclamación VA202511000001759, se sustenta en que dichas certificaciones no fueron

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

validadas por carecer de firma o mecanismo de verificación de quien lo expide, la cual es una formalidad exigida dentro del acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025.

Indica que, los certificados arrimados con la reclamación efectuada por el accionante no pueden ser tenidos en cuenta toda vez que, fueron allegados con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, por lo que tiene carácter extemporáneo y no resulta susceptible de valoración.

Sostiene que, contra la decisión adoptada dentro del trámite de reclamaciones no procede recurso alguno, en armonía con los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014. No obstante, esta limitación no constituye una vulneración de derechos fundamentales ni una situación de indefensión, pues corresponde a una regulación legal y reglamentaria diseñada para garantizar la celeridad, firmeza y seguridad jurídica en el desarrollo de las etapas del concurso de méritos.

Finaliza solicitando declarar improcedente la acción de tutela.

Por su parte, el Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, previo comentario de la naturaleza jurídica de la comisión de carrera de la Fiscalía General de la Nación, al rendir sus descargos manifestó al despacho que, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Yason Fabián Mosquera Villorina frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 16 de diciembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024; al respecto, se precisa que el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que “(...) *De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso*”.

Agrega que, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Sostiene que, frente al derecho al debido proceso, no existe vulneración pues, el concurso se desarrolla con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 03 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Finaliza, solicitando declarar improcedente la acción de tutela.

Por su parte, los INSCRITOS Y ADMITIDOS para el cargo de Asistente de Fiscal II del proceso de selección FGN 2024, guardaron silencio, a pesar de encontrarse debidamente notificados.

PRUEBAS ARRIMADAS AL EXPEDIENTE DIGITAL

PRUEBAS DEL ACCIONANTE:

- Copia de correo electrónico del 06/02/2025 (15fl)
- Copia de oficio No. VA202511000001759
- Copia de memorial de reclamación y anexos (10fl)

POR PARTE DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- Copia de oficio No. VA202511000001759
- Copia de Acuerdo No. 0001 de 2025.
- Copia de Contrato de Prestacion de servicios No. FGN-NC-0279 de 2024
- Copia RUT
- Copia de escritura publica No. 794 del 11/04/2025
- Copia de poder especial
- Copia de informe técnico
- Copia de resolución No. 0063 del 31/01/2022
- Copia acta posesión

COMPETENCIA

De conformidad con lo reglado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o*

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

con igual categoría...”, razón por la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería es competente para conocer de la presente acción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Después de impreso el trámite correspondiente a la Acción de Tutela, seguidamente procedemos a proferir el fallo de rigor, sin perder de vista que esta acción, la cual hace parte de nuestro sistema institucional, fue adoptada por el constituyente como uno de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Nacional, y desarrollado su trámite en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los hechos narrados, pretensiones del accionante, pruebas aportadas al expediente digital y descargos de las accionadas y vinculadas, corresponde al despacho **i)** establecer si la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial procedente para dejar sin efectos el acto administrativo No. VA202511000001759 de diciembre de 2025 proferido en el marco de un proceso de selección de personal, en caso afirmativo, compete a la judicatura **ii)** determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA desconocen el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos por mérito del señor YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Lo que atañe a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados y respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que puede ser ejercida (i) **a nombre propio**; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En el sub lite se cumple cabalmente el presupuesto de la legitimación por activa, pues, en lo que en esta instancia interesa, la tutela fue presentada por el señor YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA, actuando en causa propia, no cabe

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

duda entonces, de que está plenamente habilitado para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Lo que atañe a la legitimación por pasiva, el artículo 86 de la carta superior dispone que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de los mismos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley; dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, los entes accionados son la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por ser la entidad encargada de adelantar la Convocatoria FGN 2024 para proveer los empleos en vacancia definitiva del sistema especial de carrera administrativa de dicha entidad. También la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, claustro universitario que funge como operador del concurso y adelanta la ejecución de la aplicación de pruebas, y valoración de antecedentes a los inscritos y admitidos en dicha convocatoria.

INMEDIATEZ

Según se desprende del material probatorio arrojado al expediente se tiene que, el señor YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA, esta inscrito en el proceso de FGN 2024, en estado admitido y pretende se deje sin efectos el acto administrativo No. VA202511000001759 de diciembre de 2025, mediante el cual fue negada la valoración de un certificado de Experiencia, luego entonces, se cumple con el requisito de inmediatez, pues el plazo para interponer la acción de tutela se encuentra dentro del rango razonable, toda vez que advierte el despacho que la publicación de los resultados definitivos y las respuestas a reclamaciones fue efectuada el pasado 16 de diciembre de 2025, es decir, ha transcurrido 2 meses entre la publicación de los resultados de las reclamaciones y la presentación de la acción de tutela.

SUBSIDIARIEDAD

Preciso es de anotar que, el inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
 ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
 ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA
 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, la norma constitucional fue desarrollada en el decreto 2591 de 1991, que en su artículo sexto dispuso las causales de improcedencia de la acción constitucional, al tenor de la letra establece:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

...

Conforme a las norma constitucional y legal expuesta, son reiterados los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, frente al requisito general de procedencia de subsidiariedad de la acción de tutela, en el marco de los procesos de selección por méritos, para lo cual resulta pertinente traer a colación lo sostenido en la sentencia de unificación SU – 067 de 2022, que precisó:

“Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»^[51]. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada^[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos^[53].

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo

contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56]. (negrilla y subraya fuera de texto)

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. **La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»^[59].**

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»^[62].

Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
 ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
 ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.

Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”»^[63] [énfasis fuera de texto].

Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución».

Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»^[65]. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»^[66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»^[67].

En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
 ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
 ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»^[68] y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»^[69]. De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»^[70] [énfasis fuera de texto].

La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa^[71], particularmente las máximas de eficiencia y celeridad^[72]. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta^[73], pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración^[74]. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales^[75].

Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»^[76]... (negrilla y subrayas fuera de texto)

Conforme a la extensa jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, resulta claro para esta judicatura que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones contenidas en actos administrativos proferidos en el marco de procesos de selección; sin embargo, conforme a las reglas expuestas, de manera excepcional resulta procedente la acción de tutela cuando **i) no exista un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema**

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo; aunado a lo anterior se requiere que **i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.**

Atendiendo lo expuesto, y conforme a las anteriores excepciones, advierte el despacho que en el caso bajo examen, la presente acción de tutela resulta procedente, toda vez que, si bien, el actor cuenta con los mecanismos judiciales ordinarios – medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa – en el presente caso dicho medio no resulta eficaz, teniendo en cuenta que el proceso de selección se encuentra en la etapa de reclamación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes publicada el pasado 16 de diciembre de 2025, previa a la conformación de la lista de elegibles. Lo anterior, permite inferir que el proceso de selección se desarrolla en etapas preclusivas expeditas, por lo que, someter al señor MOSQUERA VILLORINA, al procedimiento ordinario ante la jurisdicción contenciosa, el cual, con las ritualidades propias del trámite y debido a la alta congestión judicial, no resulta eficaz para conjurar la controversia que presuntamente afectan las garantías fundamentales del accionante, toda vez que, en dado caso, el procedimiento contencioso ordinario no sería resuelto dentro de los plazos de desarrollo del proceso de selección.

Por otro lado, el acto administrativo acusado, por ser de aquellos de trámite o mera ejecución, no son susceptibles de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, obsérvese, que el acto administrativo atacado niega una reclamación por una presunta valoración inadecuada – no valoración - de un certificado de experiencia, lo que denota su carácter de trámite; conllevando lo anterior, a que la acción de tutela, en el presente caso, se torne procedente y sea el mecanismo efectivo para amparar el derecho presuntamente vulnerado, razón por la cual, esta judicatura realizará el análisis de vulneración de derechos.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 25 establece que “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...*”, ficción jurídica que es definida por el artículo 27 de la Ley 909 de 2009 como “*un sistema técnico de*

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
 ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
 ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”; y como lo señala la ley, en la misma se da preferencia al principio del mérito. Al respecto, la sentencia SU – 067 de 2022 sostuvo:

“Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo^[87]. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas»^[88].

Relación entre la carrera administrativa y el mérito. Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»^[89]. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»^[90], al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»^[91]. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»

El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»

Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera

administrativa»^[94]. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»^[95]. De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas».

En ese orden de ideas, al resultar evidente que el mérito es el principio rector que rige las actuaciones de los procesos de selección para proveer los cargos de carrera administrativa de entidades públicas en distintos niveles y jerarquías, resulta relevante traer a colación que en los sistemas especiales de carrera administrativa como es el caso de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, compete a dicha entidad la administración de su sistema de carrera administrativa.

Por otro lado, la Ley 909 de 2009 por medio de la cual se reguló el empleo público, la carrera administrativa, y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 29 establece que *“La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función”*; asimismo, el artículo 31 de la norma ibidem, establece las siguientes etapas de los procesos de selección:

1. *Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*
2. *Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
3. *Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de*

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
 ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
 ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. *Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

Reseñadas en grandes rasgos las etapas propias de un concurso o proceso de selección de personal, debe precisarse que al igual que la normatividad aplicable a cada caso, resulta imperativo tener presente que los actos administrativos (acuerdos) que convocan a cada proceso de selección, son normas marco y de estricto cumplimiento, toda vez que, contienen disposiciones precisas sobre el desarrollo de la convocatoria, en sus aspectos sustanciales y formales. Al respecto la citada sentencia SU – 067 de 2022 indicó:

“Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.”

A su vez, resulta conveniente precisar que en el marco del desarrollo de procedimientos administrativos, la autoridad pública tiene la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 que reza “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.”; sobre lo cual, la citada sentencia SU 067 de 2022, sostuvo:

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

“En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.”

Expuesto el anterior recuento normativo y jurisprudencial procederá la judicatura a realizar el análisis del caso en concreto.

CASO CONCRETO.

En el *sub lite* se tiene que el señor YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA, se inscribió y fue admitido en el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II OPEC: I-203-M-01-(679). Proceso de selección dentro del cual fueron practicados las pruebas respectivas, y finalmente publicados los resultados. Precisándose que, el 16 de DICIEMBRE de 2025, se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, dentro de la cual, el accionante en el término de ley presentó reclamación, por la presunta indebida o nula valoración de un certificado de Experiencia como funcionario de la Policía Nacional, sobre el cual, la accionada FGN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como operador del proceso de selección, mediante oficio No. VA202511000001759 de diciembre de 2025, dio respuesta a su reclamación ratificándose en la exclusión del documento que acredita dicha experiencia.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como responsable del proceso de selección y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, como ejecutora de las pruebas a practicar, manifestaron de manera categórica que, el referido documento certificado de experiencia, no cumple con los criterios establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 0001 de 2025, puesto que, no contiene firma de quien lo expide o mecanismo electrónico de verificación, concretándose esta argumentación en la motivación del acto administrativo - reclamación VA202511000001759 de diciembre de 2025, mediante el cual se negó valorar y puntuar el certificado de experiencia fechado 06/02/2025.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
 ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
 ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Previo al análisis del caso sub examine, el despacho encuentra imperativo traer a colación lo estipulado por el Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025 y sus modificaciones frente a la aplicación de pruebas y su valoración. Como quiera que la controversia en litis, se surte frente a la valoración de antecedentes (estudios y experiencia), la norma reglamentaria del proceso de selección referenciado dispuso en su artículo 18 y 20 lo siguiente:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

...()...

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

...()...

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Como se observa la norma reglamentaria, como disposición marco, en el desarrollo del proceso de selección FISCALÍA 2024, establece que una vez admitidos y superadas las pruebas eliminatorias, resulta procedente la valoración de antecedentes, etapa dentro de la cual el admitido puede, si lo desea, presentar reclamaciones dentro del término días hábiles, solicitud que será resuelta mediante decisión motivada contra la cual no proceden recursos.

Expuesto lo anterior, en el caso bajo examen se tiene que el señor YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA formuló dentro del término del reglamento reclamación por la ausencia de valoración del Certificado de Experiencia como funcionario de la Policía Nacional. En principio debe aclarar la judicatura que, conforme al material probatorio arrimado a la foliatura no existe duda alguna que el actor, en debida forma y dentro de los términos establecidos en el acuerdo 0001 de 2025 y sus anexos técnicos, cargó en el aplicativo SIDCA3 el documento para acreditar experiencia, consistente en el certificado expedido por la Policía Nacional, tal como puede otearse:

MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL MONTERIA	UNICA
CONDECORACION MEDALLA AL MERITO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PATRULLERO VICTOR MANUEL CHIA FONSECA BOG	PRIMERA VEZ
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ
DISTINTIVO DISTINTIVO DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL	UNICA
CONDECORACION ALEJANDRO NAVAS RAMOS MONTERIA	UNICA
Felicitaciones	
Total :	29 VEINTINUEVE

IJ JAIMES MENDOZA FELIPE JAVIER JEFE GRUPO TALENTO HUMANO	
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL MONTERIA	UNICA
CONDECORACION MEDALLA AL MERITO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PATRULLERO VICTOR MANUEL CHIA FONSECA BOG	PRIMERA VEZ
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ
DISTINTIVO DISTINTIVO DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL	UNICA
CONDECORACION ALEJANDRO NAVAS RAMOS MONTERIA	UNICA
Felicitaciones	
Total :	29 VEINTINUEVE
IJ JAIMES MENDOZA FELIPE JAVIER JEFE GRUPO TALENTO HUMANO	

Dilucidado lo anterior, el acto administrativo Reclamación VA202511000001759 de diciembre de 2025 mediante el cual se ratificó la exclusión del certificado de experiencia, el cual, contempla en su motivación lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

...()...

1. En cuanto a su solicitud de asignarle puntaje a la certificación de experiencia expedida por la Policía Nacional, el día 6 del mes febrero del año 2025, se precisa que este documento no es válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en este Concurso de Méritos, toda vez que carece de Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- **Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.**

...()...

Por lo anterior se itera que, no hay lugar a la modificación del puntaje en el ítem de experiencia, en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024.

2. Ahora bien, frente a los documentos aportados con su reclamación, se le informa que éstos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que son allegados de forma extemporánea

...()...

Por lo anterior, aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para ella objeto de asignación de puntaje en el factor de experiencia en la prueba de Valoración de Antecedentes, para el empleo en el cual concurra del empleo al cual aspiró.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **10 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Expuesta la argumentación del acto administrativo transitorio encuentra la judicatura que su motivación se ajusta a la reglamentación establecida en el acuerdo 0001 de 2025, puesto que revisado la documentación arrojada como acreditación de la experiencia como funcionario de la Policía Nacional, se advierte que no contiene **Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación**, como claramente le fue expuesto al actor, y como se verificó en las imágenes ilustradas

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

previamente, por lo tanto, no puede afirmarse que exista una falta de motivación del referido acto administrativo que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Ahora, la negativa de las accionadas en efectuar la valoración de un certificado que no cumple con los criterios establecidos en el acuerdo de la convocatoria no implica una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, puesto que tal decisión, se encuentra enmarcada dentro de las facultades establecidas tanto en la ley y en el referido reglamento.

Por otro lado, advierte el despacho que, tal como lo argumentó las accionadas, el documento arrimado por el señor MOSQUERA VILLORINA como anexo y elemento de prueba de su reclamación, no puede valorarse por resultar posterior a la fecha límite para su acreditación, es decir, es un documento extemporáneo y desatiende lo dispuesto en el parágrafo del artículo 18 del acuerdo 0001 de 2025 cuando indica que “... *con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados..*”.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, no le queda alternativa distinta al despacho que NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por el señor YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la notoria inexistencia de vulneración de derechos.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, en nombre del Republica de Colombia y Por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por el señor YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA dentro de la acción de tutela formulada contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 23001310400120260002000
ACCIONANTE: YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA.
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

TERCERO: Notificar a las partes, de conformidad con lo estatuido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos y el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO MANUEL LEMUS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Gustavo Manuel Lemus Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178be62d8a48c9985c23afd61a1703f49a0272ec6a8c5464aa1a3c775d6afd72**
Documento generado en 24/02/2026 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>